

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: RESUELTO

Número: 8

Referencia: N° DAL-008

Año: 2007

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-03-2007

Título: (APROBAR EL REGLAMENTO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y DIRECTRICES PARA LA EMISION DE LOS CERTIFICADOS FITOSANITARIOS.)

Dictada por: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Gaceta Oficial: 25769

Publicada el: 12-04-2007

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. AGRARIO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Bonos del tesoro, Código Fiscal, Agricultura y ganadería, Agroquímicos, Alimentos cultivados y cosechados, Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), Salud pública, Sanidad

Páginas: 20

Tamaño en Mb: 1.285

Rollo: 552

Posición: 865

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESUELTO No. DAL-008
(de 5 de marzo de 2007)**

**EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Estado Panameño, por medio de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, contribuir con la certificación fitosanitaria e inocuidad de las plantas y productos vegetales de exportación, desde su producción, empaque, embalaje, mediante la aplicación de los controles correspondientes.

Que es política del estado impulsar, estimular y apoyar todo lo relativo a las agro exportaciones, la inocuidad y trazabilidad de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados de exportación, mediante la aplicación de medidas fitosanitarias, que garanticen el cumplimiento de los Convenios Internacionales suscritos.

Que en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), se establece la obligatoriedad de los países signatarios de actuar en forma conjunta, para prevenir la dispersión de plagas cuarentenarias y plagas no cuarentenarias reglamentadas para el intercambio comercial de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados.

Que la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF Nº 7) describe los componentes de un sistema nacional de certificación fitosanitaria de exportación y establece la obligatoriedad de los países de fortalecer el sistema de inspección y certificación de los envíos de plantas y productos vegetales de exportación, para asegurar el cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección fitosanitaria.

Que es necesario que el proceso de Certificación Fitosanitaria para la emisión de los certificados fitosanitarios y los certificados fitosanitarios de reexportación, se realice mediante procedimientos armonizados y/o equivalentes con las Normas Internacionales para medidas fitosanitarias, como la (NIMF Nº 12 sobre directrices para los certificados fitosanitarios), de tal manera que sean reconocidos por los países importadores.

Que en la actualidad no se cuenta con un Reglamento que establezca los requisitos y directrices que permitan ejecutar dentro de un marco técnico legal, las acciones de certificación fitosanitaria de las plantas y productos vegetales de exportación, de manera que se proteja y fomente la actividad agro exportadora y que el agro exportador nacional, como las autoridades oficiales dispongan de reglas claras que contribuyan al incremento de la calidad fitosanitaria, la competitividad y sostenibilidad de sus envíos a los mercados internacionales.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento, que establece los requisitos y directrices para la emisión de los certificados fitosanitarios, el certificado fitosanitario de reexportación, el registro de agro exportadores, la certificación de operación de las instalaciones de empaque, los tratamientos, la aprobación del personal idóneo oficial y no oficial y la inspección de los envíos de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados de exportación.

Capítulo I

Del Alcance, Ámbito de Aplicación y Referencia

- SEGUNDO:** Esta reglamentación incorpora los componentes del sistema nacional para la expedición de certificados fitosanitarios y otras certificaciones requeridas, tendientes a disminuir el riesgo de introducción y/o dispersión de plagas cuarentenarias y las plagas cuarentenarias no reglamentadas, asociadas a las plantas, productos vegetales y artículos reglamentados de exportación y reexportación. De igual forma tiene el propósito de establecer la equivalencia del sistema de certificación fitosanitaria, con el de los países con los cuales se mantienen relaciones comerciales y cumplir con los requisitos fitosanitarios de los países importadores.
- TERCERO:** Esta reglamentación tiene cobertura nacional y permite regular las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la producción, empaque, comercialización, y transporte, de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados de exportación y reexportación. De igual manera a las autoridades oficiales y no oficiales aprobados que forman parte del sistema nacional para la certificación fitosanitaria.
- CUARTO:** Este reglamento está basado en la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias NIMF N° 7 sobre "Sistema de Certificación para la Exportación", la NIMF N° 12 sobre "Directrices para los Certificados Fitosanitarios", la NIMF N° 5 sobre "Glosario de Términos Fitosanitarios".

Capítulo II

De las Definiciones

- QUINTO:** Para los fines del presente Resuelto se adoptan las siguientes definiciones y abreviaturas:

Acta de Verificación: Documento oficial emitido por un Inspector, en donde se verifica la implementación y cumplimiento de los requisitos y de las medidas fitosanitarias establecidas para una instalación de empaque de plantas y productos vegetales de exportación, para su aprobación o rechazo, con el fin de otorgar el Certificado de Operación.

Agro exportador: Persona natural o jurídica (productor, empacador, comercializador, entre otros) dedicado a la exportación de plantas y productos vegetales y se encuentra registrado en la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

Anotación Anexa: Es el documento oficial que emite la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, en donde se consigna la modificación de la información original de un registro, respaldada por la solicitud escrita del interesado.

Aprobación: Certificación otorgada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal y el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, para que un Asesor Técnico Fitosanitario pueda ejercer las actividades del proceso de certificación fitosanitaria de agro exportación, como inspector.

Artículo Reglamentado: Cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empacado, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o dispersar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, en particular en el transporte internacional.

Asesor Técnico Fitosanitario (ATF): ingeniero agrónomo dedicado a prestar servicios como inspector, en procedimientos fitosanitarios de la certificación fitosanitaria de agro exportación, previa aprobación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

Certificación Fitosanitaria: Uso de procedimientos fitosanitarios conducentes a la expedición de un Certificado Fitosanitario.

Certificado de Tratamiento: Documento oficial emitido por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, posterior a la Constancia del Tratamiento, cuya información debe consignarse en el Certificado Fitosanitario y sustenta su suscripción.

Certificado Fitosanitario: Documento que certifica el estado fitosanitario del material al cual se refiere, diseñado de acuerdo con el modelo de certificado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), y aprobado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Certificado Fitosanitario de Reexportación: Documento diseñado según la normativa internacional, para el traslado de un envío a un país diferente al que ha sido importado por primera vez.

Certificado de Operación: Documento oficial emitido por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, que autoriza la operación de las instalaciones para el proceso y/o empaque de plantas y productos vegetales para la exportación, amparadas a un Certificado de Registro.

Certificado de Registro: Documento oficial que certifica que el agro exportador ha cumplido satisfactoriamente los requisitos, forma parte de la Base de Datos y está registrado en la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

CIPF: Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, depositada en 1951 en la FAO, Roma.

Constancia de Tratamiento: Verificación del Inspector en donde da fe por escrito, que se está aplicando un tratamiento a un área de cultivo, instalación de empaque, medio de transporte, empaques, envío de plantas y productos vegetales, que sustenta la emisión del Certificado de Tratamiento, como requisito fitosanitario para el ingreso al país de destino.

Constancia de Inspección: Documento oficial emitido por el Inspector, posterior a la inspección de un envío, su empaque y medio de transporte, que sustenta la emisión del certificado fitosanitario.

Declaración Adicional: Declaración requerida por un país importador que se ha de consignar en el certificado fitosanitario y que contiene información adicional específica, referente a la condición fitosanitaria de un envío, su lugar de producción y/o empaque, embalaje, otros.

Dirección Nacional de Sanidad Vegetal: Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF), del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, responsable de aplicar las medidas fitosanitarias, inocuidad, trazabilidad a las plantas y productos vegetales para la exportación y reexportación.

Embalaje: Son todos aquellos materiales, cuya función es proteger, sujetar y acondicionar los empaques con plantas y productos vegetales, durante su manipulación y transporte.

Envío: Cantidad de plantas, productos vegetales y/u otros artículos reglamentados que se movilizan de un país a otro, y que están amparados, en caso necesario, por un solo Certificado fitosanitario. (El envío puede estar compuesto por uno o más productos básicos o lotes).

Envío reexportado: Envío que se ha importado a un país y que posteriormente se ha exportado sin haber estado expuesto a infestación o contaminación de plagas. El envío puede almacenarse, dividirse, combinarse con otros envíos o reembalarse.

Formulario de Inscripción de Registro: Documento en el que el agro exportador deberá consignar la información que conforma la Base de Datos, con el fin de ser parte del registro de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

Inocuidad: Es la garantía de que un alimento no causará daño al consumidor cuando el mismo sea preparado o ingerido de acuerdo con el uso a que se destine.

Inspección: Examen visual oficial de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados, realizados por un inspector, para determinar si hay plagas y/o determinar el cumplimiento con las reglamentaciones fitosanitarias.

Libro de Inspección: Documento oficial exigido por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal y en custodia del agro exportador, en donde se anotan las acciones, observaciones y recomendaciones técnicas emitidas por el Inspector al agro exportador, durante sus inspecciones en las áreas de cultivos, instalaciones de empaque, procesamiento, transporte, certificaciones, tratamiento, entre otros, de los envíos.

Inspector: Profesional idóneo, oficial autorizado o no oficial aprobado debidamente identificado por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, para actuar en labores de inspección.

Manual de Procedimientos: Documento oficial, que define los procedimientos para la implementación de este reglamento y en donde se establecen los pasos a seguir para realizar la inscripción de registro y renovación, solicitar la inspección, certificación fitosanitaria, certificado de reexportación, constancia de tratamiento, certificado de tratamiento, reacondicionamiento y cualquier otra medida que la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal considere necesaria para el control fitosanitario de plantas y productos vegetales para la exportación y reexportación. Para efectos del presente documento, en adelante se denominará como El Manual.

Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF): Norma Internacional aprobada por la Conferencia de la FAO, la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias o la Comisión de Medidas Fitosanitarias, establecida bajo la CIPF.

Notificación de Rechazo: Documento emitido por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal en donde se consignan las razones del rechazo de la documentación para formar parte del registro.

ONPF: Organización Nacional de Protección Fitosanitaria.

País de Origen o Procedencia: País o lugar donde provienen las plantas y productos vegetales de exportación.

País de Destino: País o lugar donde tiene como destino final la llegada de los envíos de plantas y productos vegetales. País en el cual ha sido importado un envío de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados, procedentes de un país de origen.

Plantas: Plantas vivas y partes de ellas, incluyendo semillas y germoplasma.

Plagas Cuarentenarias: Plaga de importancia económica potencial para el área en peligro cuando aún la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial.

Plaga no Cuarentenaria Reglamentada: Plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas para plantación influye en el uso propuesto para esas plantas con repercusiones económicamente inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada en el territorio de la parte contratante importadora.

Productos Vegetales: Materiales no manufacturados de origen vegetal (comprendidos los granos) y aquellos productos manufacturados, que por su naturaleza o por su elaboración pueden crear un riesgo de introducción y diseminación de plagas.

Reacondicionamiento: Práctica o tratamiento que se aplica a plantas y productos vegetales, su empaque, embalaje o medio de transporte, con el fin de eliminar contaminantes.

Registro: Compilación de información aportada por el agro exportador y consignada en una Base de Datos, con el fin de registrarse en la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, como exportador de plantas y productos vegetales.

Reporte de Intercepción: Documento oficial que emite el Inspector, a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, cuando se intercepta la presencia de plagas y/o contaminantes, en un envío de plantas, productos vegetales, su empaque o medio de transporte, durante la inspección.

Requisitos Fitosanitarios: Medidas fitosanitarias específicas establecidas por un país importador concerniente a los envíos que se movilizan hacia ese país.

Resolución de Cancelación de Registro: Documento oficial, emitido por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, en donde se consignan las razones por las que se cancela un registro.

Resolución de Registro: Documento en el que la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal consigna la información con base en la que se confeccionará el Certificado de Registro.

Resolución de Revocación del Certificado de Operación: Documento oficial emitido por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, en donde se revoca temporal o definitivamente el Certificado de Operación, por razones de incumplimiento técnico o administrativo por parte del agro exportador, debidamente comprobadas por un Inspector.

Solicitud de Certificado Fitosanitaria: Documento oficial con el que el agro exportador solicita el Certificado Fitosanitario.

Solicitud de Inspección de Tratamiento: Documento oficial, mediante el cual el agro exportador solicita a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, la Constancia de Tratamiento.

Tratamiento: Procedimiento autorizado oficialmente para matar, eliminar o esterilizar plagas.

Trazabilidad: Es un sistema que permite seguir la ruta de un producto, sus componentes, materias primas e información asociada, desde el origen hasta el punto de destino final, y viceversa, a través de toda la cadena agroalimentaria.

Capítulo III

Del Registro

- SEXTO:** Para efectos de brindar un servicio adecuado de certificación fitosanitaria, todo agro exportador deberá estar registrado en la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, el cual deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en El Manual.
- SÉPTIMO:** La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal elaborará y publicará El Manual en donde se establecen los trámites y requisitos que deben cumplirse para el registro.
- OCTAVO:** La información y documentación que aporte el agro exportador para registrarse deberá ser veraz y actualizada. Cuando el agro exportador lleve a cabo algún cambio en la misma, deberá comunicarlo por escrito a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.
- NOVENO:** La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal otorgará un Certificado de Registro al agro exportador que ha cumplido satisfactoriamente los requisitos para el registro. En el mismo, se indicará el nombre del agro exportador registrado, nombre del representante legal, domicilio, fecha de registro, fecha de caducidad, número de registro asignado, entre otros.
- DÉCIMO:** El registro tendrá una vigencia de cinco años y podrá ser renovado por periodos iguales a la vigencia, 60 días antes de su expiración.
- DECIMO PRIMERO:** El registro podrá ser cancelado de oficio mediante Resolución de Cancelación cuando:
1. se determine que la información o documentación aportada carece de veracidad o ha perdido validez legal,
 2. medie solicitud formal del agro exportador,
 3. se compruebe que el agro exportador se ha retirado permanentemente de la actividad.
- DECIMO SEGUNDO:** La información del registro puede ser modificada a solicitud del registrante. Para tal efecto, debe indicar por escrito el cambio propuesto y la documentación pertinente. Basado en lo anterior, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal emitirá una Anotación Anexa al registro original que será remitida al agro exportador, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción de la documentación.
- DECIMO TERCERO:** No se otorgará el Certificado Fitosanitario y/o el Certificado Fitosanitario de Reexportación al agro exportador, que no cuente con el certificado de registro.

Capítulo IV**Del Certificado de Operación de las Instalaciones de Empaque****DECIMO****CUARTO:**

Toda instalación de empaque de plantas y productos vegetales, deberá contar con un Certificado de Operación, que será emitido por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, previa solicitud por escrito y basado en el Acta de Verificación, de acuerdo con los requisitos establecidos en este reglamento y el Manual.

DECIMO**QUINTO:**

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal contará con un plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la recepción de la Solicitud de Verificación, para emitir el Acta de Verificación correspondiente.

DECIMO**SEXTO:**

Cuando el resultado del Acta de Verificación indique que se cumplen los requisitos establecidos en este reglamento y El Manual, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal otorgará el Certificado de Operación, en un término no mayor de veinte (20) días hábiles.

DECIMO**SÉPTIMO:**

Los requisitos que debe cumplir una instalación permanente para el empaque de plantas y productos vegetales y para obtener el Certificado de Operación son los siguientes:

1. REQUISITOS DE UBICACIÓN DE LA EMPACADORA:

- 1.1 el terreno debe ser plano, sin posibilidades de sufrir inundaciones y buen drenaje;
- 1.2 este debe estar alejado de posibles contaminantes industriales y orgánicos;
- 1.3 alejado de fuente de aguas superficiales y subterráneas (ríos, lagos, arroyos, quebradas, pozos);
- 1.4 el mismo debe estar alejado de centros de salud, educativos, parques de juego, áreas de baile, cantinas, etc.;
- 1.5 el terreno debe tener acceso a carreteras;
- 1.6 con disponibilidad de servicios básicos, tales como: luz, agua, teléfono, etc.;
- 1.7 debe contar con buena aireación, luminosidad;
- 1.8 ser espacioso, con suficiente capacidad para montar la infraestructura que permita cubrir las necesidades básicas para una empacadora.

2. REQUISITOS DE INFRAESTRUCTURA DE LA EMPACADORA:

- 2.1 disponer de espacio que permita maniobrar el flujo de materiales, mantenimiento del equipo y facilitar la limpieza;
- 2.2 separar las áreas de proceso de las áreas de servicios;
- 2.3 separar la zona de entrada de materia prima del área de producto terminado;

- 2.4 todas las puertas, ventanas y las mallas de protección deben estar en buen estado;
- 2.5 el piso debe ser de cemento y liso con inclinación de 2% para facilitar la limpieza hacia los drenajes;
- 2.6 las paredes deben ser construida de bloque de cemento, arcilla u otro material resistente que permita una superficie lisa y fácil de limpiar;
- 2.7 las puertas deben ser de material no absorbente y fácil de limpiar, se debe ubicar donde no represente riesgo de contaminación con los productos. Las puertas que se comunican al exterior deberán se dobles, tener mallas y/o cortinas de aire cuando sea necesario;
- 2.8 las ventanas deben estar provistas de mallas de calibre (mesh 16) para prevenir el ingreso de plagas y proveer suficiente iluminación.
- 2.9 los techos deben ser de zinc u otro material resistente que permita la impermeabilidad, no tener grietas y fácil de limpiar;
- 2.10 los pasillos deben ser amplios y no ser sitios de almacenamiento.
- 2.11 la ventilación debe ser adecuada ya sea natural o mecánica, para proporcionar suficiente oxígeno;
- 2.12 la iluminación del interior de la empacadora debe ser suficiente, blanca o natural que permita una adecuada visibilidad de los operarios. Los bombillos o lámparas deben estar protegidos con una pantalla para evitar la contaminación. En el exterior de la empacadora se debe utilizar lámpara de luz que repelen los insectos;
- 2.13 las instalaciones eléctricas deben ser protegidas y bien señaladas para caso de accidente (rotura, humedad, lavado, otros);
- 2.14 las áreas deben estar debidamente rotuladas o identificadas.
- 2.15 la planta empacadora debe contar con un depósito para almacenar los materiales utilizados para el empaque y embalaje de las plantas y productos vegetales a exportar. Este debe estar limpio (de polvo, tierra, desechos, etc.), protegido del acceso de plagas y contaminantes. Asimismo, mantener registros de inventarios;
- 2.16 el área de recibo de plantas y productos vegetales, debe contar con el espacio suficiente que permita maniobrar adecuadamente el equipo de descarga. Asimismo deberá contar con un área de descarga, selección y descarte del producto;
- 2.17 el área de empaque no debe tener acceso directo al exterior de la empacadora, por tal razón debe contar con barreras físicas como: puertas dobles, cortinas de aire, tiras de plástico transparentes, pediluvio para evitar la entrada de plagas y agentes contaminantes.
- 2.18 el área de empaque debe estar limpia y protegida de la entrada de plagas (insectos, roedores, semillas de maleza, etc), que garanticen la inocuidad del producto;
- 2.19 el suministro de agua debe ser suficiente para las operaciones que se llevan acabo (lavados, baños, limpieza, etc.);

- 2.20 el sistema de drenaje de la planta debe tener la capacidad suficiente para eliminar las aguas servidas y desperdicios de la planta;
- 2.21 se debe contar con servicios sanitarios, lavamanos en las cantidades suficientes que cubran las necesidades del personal que labora en la planta. Los mismos no deben estar ubicados en el área de procesamiento;
- 2.22 la planta debe contar con lavamanos ubicados en las diferentes áreas de procesamiento, que permita prácticas sanitarias;
- 2.23 la planta debe poseer un área específica para que el personal guarde sus objetos personales e ingiera sus alimentos;
- 2.24 los enseres de limpieza de la planta (escoba, escobillones, trapeadores, detergentes etc.), deben estar localizados fuera de la zona de procesamiento;
- 2.25 las áreas deben estar debidamente rotuladas o identificadas;
- 2.26 se debe contar con tinajas en las cantidades suficientes, que permitan un adecuado lavado del producto.
- 2.27 se debe designar un área y el equipo necesario que permita el escurrido del producto.
- 2.28 se debe incluir equipos de limpieza que garanticen la inocuidad y calidad del producto.
- 2.29 se debe disponer de tinajas de inmersión o equipos de aplicación de químicos de acción preventiva de infecciones.
- 2.30 se debe tener tinajas de disposición y tratamiento de desechos de residuos de mezclas de desinfección y desinfección plantas y productos vegetales.

**DECIMO
OCTAVO:**

Quando el agro exportador posee más de una instalación o centro de empaque, deberá solicitar el Certificado de Operación para cada una de ellas, mediante una solicitud.

**DECIMO
NOVENO:**

La vigencia del Certificado de Operación de la instalación o centro de empaque, será igual a la vigencia del certificado de registro, que se le otorga al agro exportador. Este certificado de operación podrá ser renovado por periodos iguales, sesenta (60) días antes de su expiración.

VIGÉSIMO:

La vigencia del Certificado de Operación será suspendida en los siguientes casos:

1. cuando medie solicitud formal del agro exportador por razones justificadas y comprobables;
2. cuando medie pruebas del inspector en el libro de inspección, que justifique técnicamente el hecho;
3. cuando no se acaten las recomendaciones emitidas por el inspector en el libro de inspección, en el plazo que este hubiere determinado. En este caso, deberán suspenderse las actividades, hasta tanto no se subsane la causa de la suspensión de la vigencia.

**VIGESIMO
PRIMERO:**

Se procederá a cancelar el Certificado de Operación en los siguientes casos:

1. cuando se determine, mediante prueba verificable, que la información o documentación aportada ha perdido validez legal, técnica o resulta ser falsa;
2. cuando se persista en el incumplimiento de los requisitos técnicos que se exigen para la Operación, establecidos en este reglamento o de las recomendaciones emitidas por el inspector en el libro de inspección, en el plazo establecido por éste.

**VIGESIMO
SEGUNDO:**

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal podrá autorizar el establecimiento de instalaciones temporales para el empaque de las plantas y productos vegetales de exportación, las que serán utilizadas durante el tiempo que dure el periodo de exportación. Terminado este periodo, dichas instalaciones deberán ser desmanteladas. A las instalaciones temporales se les otorgará un permiso de operación temporal. Estas instalaciones temporales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. DE LA UBICACIÓN DE LA EMPACADORA:

- 1.1 El terreno debe ser plano, sin posibilidades de sufrir inundaciones y buen drenaje;
- 1.2 Este debe estar alejado de posibles contaminantes industriales y orgánicos;
- 1.3 Alejado de fuente de aguas superficiales y subterráneas
- 1.4 (ríos, lagos, arroyos, quebradas, pozos);
- 1.5 Lejos de centros de salud, educativos, parques de juego, áreas de baile, cantinas, etc.;
- 1.6 Con acceso a carreteras;
- 1.7 El terreno debe contar con disponibilidad de servicios básicos, tales como: luz, agua, teléfono, etc.;
- 1.8 Con buena aireación, luminosidad;
- 1.9 Espacioso, con suficiente capacidad para montar la infraestructura que permita cubrir las necesidades básicas para una empacadora.

2. DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA EMPACADORA:

- 2.1 tener mallas de protección alrededor de la planta y en buen estado;
- 2.2 el piso debe ser de cemento y liso con inclinación de 2% para facilitar la limpieza hacia los drenajes;
- 2.3 las puertas deben ser de material no absorbente y fácil de limpiar, se debe ubicar donde no represente riesgo de contaminación con los productos. Las puertas que se comunican al exterior deberán ser dobles y tener mallas;
- 2.4 los techos deben ser de zinc u otro material resistente que permita la impermeabilidad, no tener grietas y fácil de limpiar;
- 2.5 la ventilación debe ser adecuada ya sea natural o mecánica.
- 2.6 la iluminación del interior de la empacadora debe ser suficiente, blanca o natural que permita una adecuada

- visibilidad de los operarios. Los bombillos o lámparas deben estar protegidos con una pantalla para evitar la contaminación;
- 2.7 en el exterior de la empacadora se debe utilizar lámpara de luz que repelan los insectos;
 - 2.8 las instalaciones eléctricas deben ser protegidas y bien señaladas para caso de accidente (rotura, humedad, lavado, otros);
 - 2.9 la planta empacadora debe contar con un depósito para almacenar los materiales utilizados para el empaque y embalaje de las plantas y productos vegetales a exportar. Este debe estar limpio (de polvo, tierra, desechos, etc.), protegido del acceso de plagas y contaminantes. Asimismo, mantener registros de inventarios;
 - 2.10 el suministro de agua debe ser suficiente para las operaciones que se llevan a cabo (lavados, baños, limpieza, etc.);
 - 2.11 la planta debe contar con lavamanos ubicados en las diferentes áreas de procesamiento, que permita prácticas sanitarias;
 - 2.12 la planta debe poseer un área específica para que el personal guarde sus objetos personales;
 - 2.13 los enseres de limpieza de la planta (escoba, escobillones, trapeadores, detergentes etc.), deben estar localizados fuera de la zona de procesamiento;
 - 2.14 se debe contar con finas en las cantidades suficientes, que permitan un adecuado lavado del producto;
 - 2.15 se debe destinar un área y el equipo necesario que permita el escurrido del producto;
 - 2.16 se debe disponer de finas de inmersión o equipos de aplicación de químicos de acción preventiva de infecciones.

Capítulo V

De las Inspecciones

VIGESIMO TERCERO:

Todo agro exportador estará sujeto a inspecciones por instrucción de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, para evaluar y verificar que se cumpla con lo establecido en este Reglamento, los requisitos fitosanitarios exigidos por los países importadores, El Manual, así como otras disposiciones legales que le confiera la Ley.

VIGESIMO CUARTO:

Las labores de inspección serán ejecutadas por Inspectores autorizados y aprobados por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, previa reglamentación para este fin.

VIGESIMO QUINTO:

Las inspecciones serán realizadas cuando:

1. el agro exportador solicite a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal el Certificado de Operación, el Certificado Fitosanitario, el Certificado Fitosanitario de Reexportación u otras certificaciones requeridas;

2. el agro exportador solicite la inspección con 12 a 24 horas de anticipación;
3. la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal lo considere necesario y sin previo aviso al agro exportador;
4. el agro exportador así lo solicite, dada alguna situación fitosanitaria que lo amerite.

Durante la inspección se verificarán las condiciones fitosanitarias de las áreas de producción, las instalaciones de empaque, empaques, embalajes, tratamientos, almacenaje, libros de inspección, las plantas y productos vegetales de exportación, medios de transporte, entre otras y elaborará un Acta de Verificación y/o Constancia de Inspección, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y El Manual.

**VIGESIMO
SEXTO:**

Basado en la acción de inspección, el inspector emitirá la Constancia de Inspección y entregará el original al agro exportador. Si se cumplen con los requisitos del país importador y demás condiciones fitosanitarias relacionadas al proceso de empaque, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal procederá a emitir el Certificado Fitosanitario y/o el Certificado Fitosanitario de Reexportación.

**VIGESIMO
SÉPTIMO:**

El agro exportador contará con un Libro de Inspección, donde el inspector dejará constancia de su visita técnica. El inspector en el Libro de Inspección consignará las actividades, observaciones y recomendaciones que considere necesarias, con el fin de velar por la condición fitosanitaria de las plantas y productos vegetales de exportación. También otorgará un plazo para el cumplimiento de las recomendaciones, cuando lo considere necesario.

**VIGESIMO
OCTAVO:**

Las recomendaciones emitidas por el Inspector, son de acatamiento obligatorio por parte del agro exportador.

**VIGESIMO
NOVENO:**

El agro exportador deberá permitir el ingreso del Inspector a sus áreas de cultivo, instalaciones de empaque, de proceso, sus alrededores y medios de transporte, entre otras, con el fin de que se realice la inspección y otras acciones de certificación fitosanitaria, otorgándole el apoyo necesario. El agro exportador dentro del área de empaque dispondrá de un lugar adecuado para las inspecciones correspondientes.

TRIGÉSIMO:

El Inspector, durante las inspecciones, podrá tomar muestras cuando así se amerite para su diagnóstico o análisis. La(s) muestra(s) será(n) tomada(s) con base en criterios técnicos fundamentados en la normativa nacional e internacional en protección fitosanitaria para las plantas y productos vegetales de exportación.

**TRIGESIMO
PRIMERO:**

El Inspector dejará constancia de la toma de muestras en la Boleta y el Libro de Inspección. Así mismo, se hará llegar al agro exportador, el resultado del laboratorio correspondiente en el menor

plazo, dependiendo de la emisión del resultado. De igual forma, dejará constancia en el Libro de Inspección.

**TRIGESIMO
SEGUNDO:**

Cuando se determine la presencia de un insecto que afecte la condición fitosanitaria del envío, su empaque, embalaje o medio de transporte y por tanto no satisface los requisitos nacionales e internacionales, el Inspector confeccionará el Reporte de Intercepción y cuando corresponda, ordenará el reacondicionamiento del envío, su empaque, embalaje o medio de transporte, según el método adecuado establecido en El Manual u otros documentos técnicos que sean recomendados.

**TRIGESIMO
TERCERO:**

Cuando el Inspector lo considere conveniente y técnicamente sustentable, por razones de alto riesgo, tomará y enviará muestras de lo interceptado, para su identificación o análisis en el laboratorio correspondiente, con el fin de fundamentar técnicamente la emisión o denegación del Certificado Fitosanitario. El envío de la muestra se debe acompañar con el respectivo Reporte de Intercepción.

**TRIGESIMO
CUARTO:**

El envío se mantendrá en retención hasta tanto:

1. se obtenga el resultado de identificación o análisis de la muestra, emitido por el laboratorio;
2. no se realice el reacondicionamiento del envío ordenado por el Inspector, cuando proceda;
3. se mantenga la no conformidad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la condición fitosanitaria e inocuidad del envío, su empaque, embalaje o medio de transporte, a pesar del reacondicionamiento.

La retención se consignará en la Constancia de Inspección y el Libro de Inspección.

**TRIGESIMO
QUINTO:**

Una vez realizado el reacondicionamiento, el inspector verificará la eficacia y/o efectividad de éste y cuando proceda, liberará el envío para continuar con su exportación, dejando testimonio de esto, en la Constancia de Inspección y en el Libro de Inspección.

Capítulo VI

Del Certificado Fitosanitario y el Certificado Fitosanitario de Reexportación

**TRIGESIMO
SEXTO:**

Todo envío o envío de reexportación de plantas y productos vegetales, al momento de su exportación debe ir acompañado de un Certificado Fitosanitario o Certificado Fitosanitario de Reexportación que será extendido y firmado por ingenieros agrónomos idóneos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, debidamente autorizados por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal. La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal mantendrá actualizado un listado de dichos profesionales. Estos ingenieros

agrónomos idóneos autorizados estarán ubicados en los puntos de salida que la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal determine.

**TRIGESIMO
SÉPTIMO:**

El agro exportador, deberá solicitar a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal el Certificado Fitosanitario y el Certificado Fitosanitario de Reexportación cuando:

1. hubiere presentado la solicitud de Certificado Fitosanitario y Certificado Fitosanitario de Reexportación con los requerimientos fitosanitarios vigentes para el ingreso al país de destino. De igual forma podrá presentar el permiso de importación emitido por la ONPF del país importador;
2. haya presentado la constancia de inspección;
3. haya cancelado el monto correspondiente del Certificado Fitosanitario Certificado Fitosanitario de Reexportación, establecido en el Decreto Ejecutivo de cobro de tarifas vigente.

**TRIGESIMO
OCTAVO:**

El Inspector en el punto de salida, una vez recibida la documentación expresa en el artículo anterior procederá a extender el certificado fitosanitario del envío correspondiente.

**TRIGESIMO
NOVENO:**

Las acciones que formen parte del proceso de Certificación Fitosanitaria de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados para la exportación o reexportación, incluido su empaque, embalaje y medio de transporte, entre otras, serán realizadas por Inspectores Oficiales Autorizados o Inspectores no Oficiales Aprobados, con autorización de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal y debidamente identificados, con base en el cumplimiento de los requisitos y procedimientos técnicos establecidos en este reglamento, en El Manual y los requerimientos fitosanitarios del país importador y será sustentada por la Constancia de Inspección.

CUADRAGÉSIMO: El Certificado Fitosanitario es válido sólo para un envío y tendrá una vigencia de cuarenta y cinco (45) días a partir de su emisión. El original se entregará al agro exportador y dos copias para los archivos de la entidad oficial.

**CUADRAGESIMO
PRIMERO:**

Emitido el Certificado Fitosanitario quedará definido el amparo del envío. Si por cambio de destino u otras razones, que motiven la emisión de un nuevo Certificado Fitosanitario y en la cual el agro exportador sea el responsable de este cambio, el mismo tendrá que ser pagado por el mismo.

**CUADRAGESIMO
SEGUNDO:**

Cuando el contenedor deba ser llenado con plantas y productos vegetales en diferentes instalaciones, previo a cada traslado deberá ser sellado y acompañado por la Constancia de Inspección, emitida en cada una de las instalaciones de empaque. El sello sólo podrá ser removido por el Inspector. Todos estos documentos servirán como base para la suscripción del Certificado Fitosanitario.

CUADRAGESIMO**TERCERO:**

El Certificado Fitosanitario para los envíos de plantas y productos vegetales, será emitido cuando:

1. lo requiera el país importador;
2. el envío hubiere sido debidamente inspeccionado por un Inspector y cumpla con los requisitos fitosanitarios establecidos por el país importador;
3. el envío cuente con la Constancia de Inspección;
4. la exportación se realice a nombre de un agro exportador que esté registrado en la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal;
5. el envío cumpla con los requisitos establecidos en la normativa nacional e internacional, en materia de medida fitosanitaria y protección ambiental.

CUADRAGESIMO**CUARTO:**

Se negará el Certificado Fitosanitario cuando:

1. las plantas o productos vegetales, su empaque, embalaje o medio de transporte, no cumplan con la normativa nacional e internacional, en materia de protección fitosanitaria;
2. el envío se encuentre fuera del territorio nacional;
3. no exista correspondencia entre la información declarada en la Constancia de Inspección u otras documentaciones, con las características reales del envío;
4. no se haya realizado previamente la inspección.

CUADRAGESIMO**QUINTO:**

El Certificado Fitosanitario y el Certificado Fitosanitario de Reexportación sólo podrán ser utilizados con autorización de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal y haber cumplido con todos los requisitos y disposiciones legales vigentes, que se exijan en materia de Certificado Fitosanitario. El llenado del mismo se hará, tomando como base lo dispuesto en la NIMF N° 12, sobre Certificados Fitosanitarios y la NIMF N° 7 sobre Sistema de Certificación.

CUADRAGESIMO**SEXTO:**

Cuando se requiera incorporar información anexa al Certificado Fitosanitario, la misma deberá llevar el número del Certificado Fitosanitario como también deberá ser fechado, firmado y sellado al igual que el Certificado Fitosanitario. El Certificado Fitosanitario deberá indicar, la existencia de la información anexa.

CUADRAGESIMO**SÉPTIMO:**

Cuando se solicite la emisión de un Certificado de Reexportación, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal deberá revisar el Certificado Fitosanitario expedido por la ONPF del país de origen. Ello es de suma importancia, para constatar si los requisitos fitosanitarios del país de destino son más severos o estrictos.

CUADRAGESIMO**OCTAVO:**

Si el contenido del envío de reexportación es reenvasado, independientemente de los requisitos del país de destino, se debe realizar una inspección como aval de la emisión del Certificado Fitosanitario de Reexportación. Si el contenido del envío de

reexportación no es reenvasado y si los requisitos del país de destino son menos estrictos que los del país de origen, se emite el Certificado Fitosanitario de Reexportación. Si por el contrario los requisitos del país de destino son más severos que del país de origen, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal ordenará la inspección y posteriormente procederá a la emisión del Certificado Fitosanitario de Reexportación.

**CUADRAGESIMO
NOVENO:**

Las plantas y productos vegetales de reexportación, deben ser inspeccionados y acompañados del Certificado Fitosanitario de Reexportación, al que se le adjuntará el original o fiel copia del Certificado Fitosanitario del país de origen o procedencia.

QUINCUAGÉSIMO: La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través del personal técnico responsable, deberá llevar un control de los Certificados Fitosanitarios emitidos, así como de las inspecciones que avalan dichos documentos. De igual forma deberá llevar un control del personal técnico idóneo oficial autorizado para la firma de los Certificados Fitosanitarios y los Certificados Fitosanitarios de Reexportación.

**QUINCUAGESIMO
PRIMERO:**

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, dentro del marco de la transparencia, comunicará a través de los mecanismos legales y administrativos establecidos, a las instancias internacionales, el listado actualizado del personal técnico idóneo autorizado para la firma de los Certificados Fitosanitarios y los Certificados Fitosanitarios de Reexportación.

**QUINCUAGESIMO
SEGUNDO:**

El Certificado Fitosanitario y el Certificado Fitosanitario de Reexportación, se consideran fraudulentos y los mismos no tendrán validez cuando:

1. sean utilizados modelos de Certificados no vigentes ni autorizados por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal;
2. sean ilegibles, fotocopiados o incompletos;
3. haya expirado el tiempo de validez o no ha sido acatado;
4. se incluyan alteraciones o tachaduras no autorizadas;
5. se suministre información falsa, errónea, contradictoria o discrepante;
6. se utilice redacción que no sea coherente con los modelos aprobados;
7. se certifiquen productos prohibidos;
8. se utilicen copias no certificadas;
9. sean firmados por Inspectores, personas, organizaciones u otras entidades no autorizadas por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

**QUINCUAGESIMO
TERCERO:**

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal emitirá, copias certificadas de los certificados fitosanitarios a solicitud de la ONPF del país importador, de acuerdo a lo establecido en El Manual.

Capítulo VII

De los Inspectores Oficiales Autorizados y los No Oficiales Aprobados

QUINCUAGESIMO

CUARTO:

El Certificado Fitosanitario y el Certificado Fitosanitario de Reexportación sólo serán firmados por ingenieros agrónomos idóneos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, debidamente autorizados por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

QUINCUAGESIMO

QUINTO

Los requisitos mínimos que deberán cumplir los ingenieros agrónomos para la firma de los certificados fitosanitarios de exportación y de reexportación serán los siguientes: contar con el certificado de idoneidad otorgado por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura; estar laborando actualmente en actividades de agroexportación y tener un mínimo de dos (2) años de experiencia en esta área dentro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; tener un certificado de capacitación en actividades de inspección de certificación fitosanitaria y en la suscripción del Certificado Fitosanitario y no debe tener vínculos y/o estar dedicado a actividades privadas de agro exportación.

QUINCUAGESIMO

SEXTO:

Los requisitos mínimos que deberán cumplir los inspectores oficiales autorizados para realizar las acciones de inspección de la certificación fitosanitaria son los siguientes: ser ingenieros agrónomos con certificado de idoneidad otorgado por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura; estar laborando actualmente en actividades de agro exportación y tener un mínimo de dos (2) años de experiencia en esta área dentro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; tener un certificado de capacitación en actividades de inspección de certificación fitosanitaria.

QUINCUAGESIMO

SÉPTIMO:

Los requisitos mínimos que deberán cumplir los inspectores no oficiales aprobados para realizar las acciones de inspección de la certificación fitosanitaria de agro exportación serán las siguientes: ser ingenieros agrónomos con certificado de idoneidad otorgado por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura; haber laborado en actividades de agro exportación y con un mínimo de dos (2) años de experiencia ; tener un certificado de aprobación del curso sobre la materia y carné de identificación expedido por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

Capítulo VIII

De los Tratamientos

QUINCUAGESIMO

OCTAVO:

Las plantas y productos vegetales cuyo destino es la exportación o reexportación, deberán someterse a tratamientos químicos, físicos u otros, convenidos por las partes, que evidencien la disminución del riesgo de entrada de plaga cuarentenaria y plaga no cuarentenaria reglamentada, en el cumplimiento de medidas fitosanitarias u otras que se exijan para el ingreso al país de destino.

QUINCUAGESIMO**NOVENO:**

Las áreas de tratamientos deberán estar autorizadas por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal y cumplir con los requisitos mínimos para su funcionamiento, descritos en El Manual u otras reglamentaciones pertinentes.

SEXAGÉSIMO:

El agro exportador que cuente con instalaciones aprobadas podrá realizar sus propios tratamientos a plantas y productos vegetales, bajo la supervisión de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, a través de los inspectores autorizados. Se exceptúan aquellos tratamientos donde se tenga que utilizar fumigantes.

SEXAGESIMO**PRIMERO:**

Los tratamientos con fumigantes que se tengan que aplicar a plantas y productos vegetales, como requisito de ingreso al país de destino, deben realizarse en presencia de un Inspector, quien ejecutará la Inspección de Tratamiento para que la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal proceda a la emisión de la Constancia de Tratamiento, con el fin de que la información sea consignada en el Certificado Fitosanitario.

Capítulo IX**De las Disposiciones Complementarias y Transitorias****SEXAGESIMO****SEGUNDO:**

Los envíos de plantas y productos vegetales sobre las cuáles existan disposiciones reglamentarias por la Autoridad Nacional del Ambiente u otras instituciones oficiales deberán cumplir previamente con los requisitos establecidos por éstos y adjuntarlos al momento de la solicitud de la Inspección.

SEXAGESIMO**TERCERO:**

Los envíos de especies de plantas en peligro de extinción, deberán respaldarse con el certificado emitido por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Extinción (CITES).

SEXAGESIMO**CUARTO:**

Las exportaciones de muestras de plantas y productos vegetales para análisis de laboratorio, deberán cumplir con los requisitos fitosanitarios establecidos por la ONPF del país de destino, de igual forma las muestras con fines de investigación diferentes al análisis de laboratorio. Las muestras deberán presentarse en su empaque definitivo, que será sellado posterior a la inspección. En ambos casos, no es necesario que el agro exportador esté registrado en la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

SEXAGESIMO**QUINTO:**

Todo envío de muestras de plantas y productos vegetales, cuyo fin es la apertura de mercado, debe cumplir con los requisitos fitosanitarios emitidos por la ONPF del país de destino. Para la emisión del Certificado Fitosanitario, el agro exportador deberá cumplir con lo estipulado en el capítulo sobre Certificación Fitosanitaria y Certificado Fitosanitario en lo que corresponda, así como lo establecido en El Manual. Las muestras deben presentarse

en sus respectivos empaques definitivos para su inspección y posterior sellado. Hasta tanto no realice envíos comerciales, el agro exportador no requiere estar registrado en la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

SEXAGESIMO**SEXTO:**

Todo agro exportador que así lo considere pertinente, por exigencia del mercado internacional podrá certificarse, a través de agencias certificadoras nacionales e internacionales. Las mismas deberán estar reconocidas por las entidades nacionales competentes que regulen la materia.

Capítulo X**De la Obligatoriedad****SEXAGESIMO****SÉPTIMO:**

Todo agro exportador tiene la obligación de cumplir con lo establecido en este Reglamento, El Manual, protocolos, otros manuales y disposiciones legales vigentes que por su interés y contenido regulen esta materia.

SEXAGESIMO**OCTAVO:**

Cada área de producción y de empaque de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados de exportación y reexportación, deberán contar con la asistencia técnica de ingenieros agrónomos idóneos, quienes constituirán la contraparte técnica del Inspector Oficial en el cumplimiento de las acciones de certificación fitosanitaria de agro exportación.

SEXAGESIMO**NOVENO:**

El ingeniero agrónomo idóneo de la empresa agro exportadora deberá hacer cumplir las normativas nacionales vigentes sobre buenas prácticas agrícolas, de manufactura, inocuidad y trazabilidad; así como otras normas internacionales, que por su condición de orientación para el control y aseguramiento de la calidad favorecen las exportaciones de plantas y productos vegetales.

SEPTUAGESIMO:

Una vez emitido el Certificado Fitosanitario, todo agro exportador tendrá la obligación y responsabilidad de manejar el envío, en condiciones adecuadas de transporte, temperatura y otros, que eviten el deterioro de la calidad fitosanitaria del envío, hasta la llegada al país de destino. La responsabilidad del Inspector fitosanitario en materia del Certificado Fitosanitario que ampara el envío, se establece al momento que el contenedor es cerrado y sellado.

SEPTUAGESIMO**PRIMERO:**

Todo agro exportador tiene la obligación y responsabilidad de suministrar al personal que labora en cada área de producción, empaque, tratamiento, carga, entre otras, equipo de seguridad, higiene y entrenamiento, para el buen desempeño de sus actividades laborales.

Capítulo XI**De los Pagos por Servicios****SEPTUAGESIMO****SEGUNDO:**

Todo agro exportador deberá realizar pagos por servicios, de acuerdo al Decreto de tarifa establecido y vigente para tal fin. Los servicios a pagar son los siguientes: Certificado de Operación, Certificado Fitosanitario, Certificado Fitosanitario de Reexportación, Inspección de Áreas de Producción, Inspección de Áreas de Empaques, de Medios de Transporte, Certificación de Tratamiento, Diagnósticos Fitosanitarios de Laboratorio, Análisis de Residuos de Plaguicidas, Sellos, Capacitación, entre otros.

Capítulo XII**De las Sanciones****SEPTUAGESIMO****TERCERO:**

Las disposiciones contenidas en esta reglamentación son de estricto cumplimiento.

SEPTUAGESIMO**CUARTO:**

El presente resuelto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



GUILLERMO A. SALAZAR N.

Ministro


ERICK FIDEL SANTAMARÍA

Viceministro